

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00027-00
Demandante: Juan de Dios Arias López
Demandado: Instituto para la Economía Social – IPES -

NULIDAD

Procede, el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia del 27 de junio de 2018, mediante la cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del artículo 59 de la Resolución 18 del 31 de enero de 2017, proferida por el Instituto para la Economía Social – IPES.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, se determinará, inicialmente, si el recurso de reposición resulta procedente, así como si fue presentado en la oportunidad y el término pertinente, para luego, de ser necesario, pronunciarse de fondo sobre el mismo.

Se advierte, que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, tal como se establece en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los **siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” (Negrilla fuera de texto original).

En ese contexto legal, comoquiera que, en el presente caso, se recurre el auto por el cual se decretó una medida cautelar, se advierte que el medio de impugnación de reposición deviene en improcedente.

Sin embargo, comoquiera que el demandante interpuso el recurso de apelación, como subsidiario, y en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso¹, se tramitará por las reglas del recurso de apelación, el cual es el medio de impugnación procedente, de conformidad con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación contra la providencia del 27 de junio de 2018 fue presentado y sustentado oportunamente, esto es, el 3 de julio del mismo año, se concederá, en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por el superior inmediato. Para el efecto, se le concederá al Instituto demandado el término de cinco (5) días para que sufrague las expensas necesarias para tramitar el recurso, esto

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

es, las copias del cuaderno de la medida cautelar y del acto acusado, que obra a folios 30 a 75 del cuaderno principal.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar, por improcedente, el recurso de reposición presentado por la parte demandada, contra la providencia de 27 de junio de 2018.

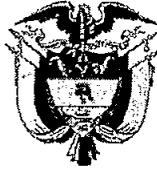
SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte pasiva contra el proveído del 27 de junio del presente año, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

TERCERO: Conceder al Instituto demandado, el término de cinco (5) días para que sufrague las expensas necesarias para tramitar el recurso, esto es, las copias del cuaderno de la medida cautelar y del acto acusado, que obra a folios 30 a 75 del cuaderno principal.

CUARTO: Por Secretaría, remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00349-00

Demandante: Melba Doris Duque Duque

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderada, por la señora Melba Doris Duque Duque contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ANTECEDENTES

La señora Melba Doris Duque Duque solicitó en la demanda:

"PRIMERA: Que se declare la NULIDAD Y PÉRDIDA DE EJECUTORIA del siguiente acto administrativo emanado del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en el trámite administrativo en contra de mi poderdante, como consecuencia del cobro por concepto de gastos médicos asumidos por el entonces FOSYGA ante ausencia de SOAT, derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de mayo de 2009 en el que se vio comprometida la motocicleta de placas WHB 33 A, vehículo que en ese entonces, se encontraba registrado a nombre de procurada:

- *RESOLUCIÓN 4079 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2013, proferida por el señor JOSÉ OSWALDO BONILLA RINCÓN, Director de Administración de Fondos de la Protección Social de dicha entidad, en contra de la señora MELBA DORIS DUQUE DUQUE, notificada personalmente a mi procurada, y de manera indebida, el día 17 de julio de 2018.*

(...)

SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD del siguiente acto administrativo emanado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, por la causal de FALSA MOTIVACIÓN, al tener su sustento esencial en yerros de hecho y de derecho, fundamentalmente, por confirmar un acto administrativo actualmente INEFICAZ Y CARENTE DE EJECUTORIA:

- **RESOLUCIÓN NO. 3943 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, proferida por el señor **JUAN JOSÉ TRUJILLO RAMÍREZ**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Entidad, notificada personalmente a mi procurada el día 21 de septiembre de 2018.

TERCERA: Que, como consecuencia de todo lo anterior, se declare la INEXISTENCIA de título ejecutivo en contra de la señora MELBA DORIS DUQUE DUQUE por concepto del cobro de gastos médicos asumidos por el entonces FOSYGA ante ausencia de SOAT por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$9.937.800), derivados dela accidente de tránsito ocurrido el día 17 de mayo de 2009 en el que se vio comprometida la motocicleta de placas WHB 33 A, vehículo que, en ese entonces se encontraba registrado a nombre de mi procurada.

(...)"

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley". (Negrilla fuera de texto)

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto derivado dentro de un proceso de cobro coactivo en el que se ordenó a la accionante cancelar las indemnizaciones reconocidas y pagadas por el FOSYGA, por concepto de accidente de tránsito sujeta a proceso de repetición.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de carácter coactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00350-00
Demandante: Agencia de Aduanas Grupo Aduanero Colombiano Ltda. Nivel 2
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada por la sociedad Agencia de Aduanas Grupo Aduanero Colombiano Ltda. Nivel 2.

ANTECEDENTES

La sociedad Agencia de Aduanas Grupo Aduanero Colombiano Ltda. Nivel 2, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones 0013 del 5 de enero de 2018 y 03-236-408-601-0896 del 12 de junio de ese mismo año, a través de las cuales se dispuso sancionar a la parte actora con la cancelación de la autorización otorgada para ejercer la actividad de intermediación aduanera.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, es menester precisar la competencia para el trámite del proceso de la referencia, según la cuantía estimada por la parte accionante.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan los actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

De igual forma, el artículo 157 del mismo código establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así:

“(...) Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...). (Negrillas del Despacho)*

En este contexto, debe tenerse en cuenta que la demandante solicitó que se declare la nulidad de la Resoluciones 0013 del 5 de enero de 2018 y 03-236-408-601-0896 del 12 de junio de ese mismo año, y a título de restablecimiento, pretende, que se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a pagar, a su favor, la suma de doscientos cincuenta y cinco millones setecientos setenta y un mil pesos mil pesos (\$255.761.000). Al igual, debe considerarse que 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2018 equivalen a doscientos treinta cuatro millones trescientos setenta y dos mil seiscientos pesos (\$234.372.600).

De ahí que, habiéndose estimado la pretensión mayor en doscientos cincuenta y cinco millones setecientos setenta y un mil pesos (\$255.761.000) el Despacho considere que dicho valor excede la suma fijada para el conocimiento de los Juzgados Administrativos.

En consecuencia, visto que la pretensión mencionada sobrepasa la competencia por el factor cuantía fijada para asuntos de conocimiento de este Despacho (numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se concluye que éste no es competente para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en la norma de asignación de competencia por cuantía, antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda promovida por la sociedad Agencia de

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00350-00
Demandante: Agencia de Aduanas Grupo Aduanero Colombiano Ltda. Nivel 2
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Auto

Aduanas Grupo Aduanero Colombiano Ltda. Nivel 2, contra la Dirección de
Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00353-00
Demandante: Universidad Pedagogía Nacional
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado, por la Universidad Pedagógica Nacional contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

ANTECEDENTES

La Universidad Pedagógica Nacional solicitó en la demanda:

“PRETENSIÓN PRINCIPAL

1.- Declarar nulo el artículo NOVENO de la Resolución RDP 044618 de noviembre 29 de 2016, mediante el cual se ordenó el cobro a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL de la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS pesos (\$327.992.00) m/cte), por concepto de aportes patronales del señor GELASIO TEJEDOR, así como la nulidad de la Resolución RDP 009369 de marzo 14 de 2018 y RDP 014548 de abril 25 de 2018, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuesto por la Universidad Pedagógica Nacional, negando el mismo; en los tres casos por existir falsa motivación, por no haberse indicado en forma clara y precisa de donde resultó la suma liquidada y por haber operado los fenómenos de caducidad, o de prescripción.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”, rehacer la liquidación teniendo como base que ha operado el fenómeno de la prescripción y que la reliquidación de los aportes debe hacerse sobre los últimos tres años de trabajo del señor GELASIO TEJEDOR.

3.- Que se condene en costas a la UGPP

(...).”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

(...) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, de competencia del tribunal (...) (Negrillas fuera de texto original).*

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y los actos administrativos acusados, se desprende que el asunto planteado en la misma parte de un conflicto derivado de la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Gelasio Tejedor, en cumplimiento de una orden judicial.

Así las cosas, se advierte que el asunto de la referencia surge de una relación laboral, la cual originó la expedición de los actos administrativos acusados de nulidad, por lo que, es claro que la competencia para conocer del mismo no recae a esta Sección.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de carácter laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00043-00
Demandante: Andrea Inés Toro Molano
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 21 de agosto de 2018 a través de la cual confirmó el auto del 17 de julio de del presente año, mediante el cual se declararon probadas las excepciones precias de caducidad de la acción e inepta demanda (fols. 4 a 14 cuaderno 2), el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 21 de agosto de 2018, mediante la cual confirmó el auto proferida por este Juzgado, el 17 de julio de ese mismo año.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído del 17 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00211-00
Demandante: Helio José Higuera Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 7 de septiembre de 2018 a través de la cual confirmó el auto del 15 de mayo de ese mismo año (fols. 4 a 11 cuaderno 3), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 7 de septiembre de 2018, mediante la cual confirmó el auto 15 de mayo del presente año, que rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cúmplase con lo ordenado en el numeral tercero del auto del 15 de mayo de 2018 visible a folios 69 a 70 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00280-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que en, el auto del 14 de diciembre de 2017, este Despacho incurrió en un error al referirse a otros ciudadanos como terceros interesados, corresponde dar aplicación al artículo 286¹ del Código General del Proceso, así:

ÚNICO.- Corregir el numeral segundo de la providencia del 14 de diciembre de 2017, la cual quedará así:

"SEGUNDO.- Toda vez que la parte resolutive de la Resolución No. 1104 del 20 de octubre de 2014 –acusada de nulidad–, entre otras disposiciones, (i) autorizó la reposición del vehículo de placas WTD-329 de propiedad del señor Jhon Alejandro Ariza Rodríguez; (ii) concedió capacidad transportadora al automotor de servicio público cuyo propietario es el señor Eliberto Verdugo Consuegra y (iii) ordenó la notificación del contenido de ese acto administrativo al Representante Legal de Líneas Uniturs Ltda, se determinó que dicho acto contiene efectos jurídicos que pueden eventualmente afectar sus intereses, razón por la cual se ordena su citación como terceros interesados, notificándole personalmente, por la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de la imposibilidad de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, désele aplicación al artículo 292 del mismo código. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

Lo anterior, a efectos de que dichos terceros, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la demanda de la referencia."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

¹ Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2016-00207-00
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para proveer sobre la oferta de revocatoria presentada por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud, se advierte que resulta necesario estudiar el acta que soporta la certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de esa entidad que obra a folio 320. En consecuencia, se dispone:

ÚNICO.- Requiérase a la parte demandada para que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte el acta o los documentos que soportan la decisión tomada por los integrantes del Comité Interno de Conciliación en sesión del día 14 de marzo de 2018. Lo anterior, con el fin de estudiar las causales de revocación de que trata el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, presentadas en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez